



**Itaipem**

EXPEDIENTE: 00119/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00119/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE": Con fecha dos (02) de Octubre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"BUENOS DIAS, ME PODRÍAN FACILITAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, QUE CONTENGA LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACIÓN CON VÍAS DE COMUNICACIÓN, POR SU AMABLE ATENCIÓN, LES DOY LAS GRACIAS"

"EL MAPA LO REQUIERO PARA RELACIONAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL CENSO 2005, CON LA UBICACIÓN DE LAS LOCALIDADES." (SIC)

\* MODALIDAD SOLICITADA: A través de "EL SICOSIEM"

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA: Es el caso que "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", ni a través de "EL SICOSIEM" ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**", con fecha (27) VEINTISIETE de Octubre de 2008 interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"De acuerdo a las fechas de ingreso de Solicitud de Información Pública y de presentación del Recurso de Revisión, han pasado 17 días, sin tener respuesta alguna, ya sea de prórroga solicitada por el Sujeto Obligado o de atención a mi solicitud.

Asimismo y con fundamento en el artículo 71 del ordenamiento jurídico establecido anteriormente, se me negó la información requerida, considerando por lo tanto que la respuesta a mi solicitud fue desfavorable.

Por lo anterior, reitero nuevamente mi solicitud BUENOS DIAS, ME PODRÍAN FACILITAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, QUE CONTENGA LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACIÓN CON VÍAS DE COMUNICACIÓN, POR SU AMABLE ATENCIÓN LES DOY LAS GRACIAS (SIC).

"**EL RECURRENTE**" señala como acto impugnado el siguiente:

"Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presento el Recurso de Revisión a mi Solicitud de Información Pública número 00002/JIQUIPILCO/PI/A/2008, de fecha 2 de octubre de 2008, por considerar que el Sujeto Obligado no atendió mi petición en los términos que establece el artículo 46 de la mencionada Ley, que a la letra establece La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00119/ITAIPEM/PI/RR/A/2008.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE" INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO"** En el recurso de revisión "**LA RECURRENTE**" establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, a los artículos 46, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto entrará más adelante al análisis de la procedencia de los mismos a pesar de que "**EL RECURRENTE**" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la

máxima que "EL RECURRENTE" expone los hechos y el Instituto se corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO".** Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el Informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscibirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por "EL RECURRENTE" a través de su solicitud y de su escrito de Interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

**VI.-** El recurso 000119/TAIREM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 24 (veinticuatro) de octubre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de Noviembre del presente año. Luego, si el recurso de

revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 27 (veintisiete) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 17 (diecisiete) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación en la presente resolución será respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al autor "RECURRENTE", operando la llamada NEGATIVA FICTA, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos en los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contiene el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso*
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas moradas, se disuelva;*
- 3.- La dependencia o autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o matala"*

No obstante que "EL SUJETO OBLIGADO", ante la falta de informe con justificación no hicieron valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la única motivo del presente recurso, se refiere a que operó la NEGATIVA FICTA por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", al no haber respondido a "EL RECURRENTE en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución y que se refiere a "... MAPA DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, QUE CONTENGA LA DIVISION POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACION CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACION CON VIAS DE COMUNICACION, ..." (SIC).

En este sentido, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora "RECURRENTE" se trata de información que debe obrar en los archivos del "SUJETO OBLIGADO" y de si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que para este Pleno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es crucial en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaba el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata

que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorias, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones provistas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

**"ARTICULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:**

I a XVIII.

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados.

XX a XXIII.

**"ARTICULO 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:**

I a II.

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Como es posible observar, la fracción III del artículo 13 de la Ley de la materia, señala como obligación adicional a los Sujetos Obligados (Municipios), el de contar de manera permanente y actualizada con "los planes de desarrollo urbano".

Bajo este orden de ideas, y tomando en cuenta que la información solicitada por "EL RECURRENTE", consistente en "MAPA DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO", se puede considerar que la misma está vinculada o relacionada a esta función a cargo del municipio, por lo que se deduce que encuadra dentro de la obligación activa impuesta a los Municipios, situación que más adelante se acredita.

En este contexto, es que se procede a realizar el siguiente análisis respecto al ámbito competencial del Ayuntamiento, para determinar que en efecto, el diseño del "MAPA DE

"MUNICIPIO DE JIQUILICO" materia de la solicitud de acceso a la información, se trata de información generada en el ámbito de las atribuciones y facultades del **SUJETO OBLIGADO**, y además que la misma es considerada Información Pública.

La información solicitada por "EL RECURRENTE" si debe obrar en los archivos de "**EL SUJETO OBLIGADO**", en virtud de que en términos del artículo F.13, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la atribución siguiente:

**"Artículo 115.**

I. a IV.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) **Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) **Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) **Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;**
- d) **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) **Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- f) **Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) **Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) **Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) **Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. a XI.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 12 y 69 señalan lo siguiente:

**"Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes."**

**Artículo 69.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

I. a IV.

**V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas.**

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación políticas que se convengirán a las localidades, conforme a esta ley.

"Artículo 59.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a) a f).

g) De obras públicas y desarrollo urbano;"

De conformidad con el artículo 510 del **Código Administrativo del Estado de México**, Capítulo Quinto, los municipios tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

"Artículo 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente."

"Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y las parcialidades que derivan de ellos;

VIII.- Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia."

Asimismo, el Bando Municipal de Jiquipilco 2008 expresamente señala:

"ARTICULO 74. El Ayuntamiento de Jiquipilco, tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo urbano y los de los centros de población municipal.

II. XVIII. ..."

"ARTICULO 76. El crecimiento urbano del municipio de Jiquipilco estará normado por los planes de desarrollo urbano."

Lo anterior significa que, dentro de las funciones ejercidas por los Municipios, se encuentran el control y vigilancia concurrente del uso del suelo en los términos de los Planes de Desarrollo Urbano creados para el efecto. Además, facilita a los Ayuntamientos a crear Comisiones permanentes de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, y se impone la atribución, mediante su Bando Municipal, de ejercer la facultad concurrente de elaborar, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo urbano, mismos planes de desarrollo urbano que necesariamente contienen la información solicitada, materia del presente asunto, como se verá a continuación.

Era Podería se dirigió a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de verificar que efectivamente esta atribución se cumplía, por lo que se verificó la página:

[www.jiquipilco.gob.mx](http://www.jiquipilco.gob.mx)

Apreciando que en la misma NO obra la información relativa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del **SUJETO OBLIGADO**, pero en virtud de que como ha quedado asentado la materia de desarrollo urbano es una función concurrente y coordinada entre el orden de gobierno estatal y municipal es que se procedió entonces a verificar la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México:

[http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\\_municipales/jiquipilco/DOCTO%20JIQUIPILCO%202009.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/jiquipilco/DOCTO%20JIQUIPILCO%202009.pdf)

Encontrando información relativa al **Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Jiquipilco** correspondiente al año 2004, mismo que fuera publica en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, con fecha 27 de Febrero del año 2004, del cual se desprende la siguiente información:

*"El presente documento es el resultado de la planeación concurrente y coordinada por parte del H. Ayuntamiento de Jiquipilco y el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos, 5.24 fracción III y 5.6 del Código Administrativo del Estado de México."*

Con lo que se confirma la atribución concurrente del Estado y los Municipios para la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano como el que es materia de estudio. Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 5.24 del Código Administrativo del Estado de México, los Planes de Desarrollo Urbano deben contener:

*"Artículo 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.*

*Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:*

*I. Se integrarán con la identificación o diagnóstico de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos por alcanzar, las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;*

*II. Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin*

de imprimirlas un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de manera que existe entre ellos la adecuada homogeneidad.

IV. Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

De esta manera resulta evidente que en la elaboración de "políticas y normas técnicas en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural...," se vuelve necesario acudir a disciplinas como la Cartografía, que es una disciplina que integra la ciencia que se encarga del estudio y de la elaboración de mapas y planos.

Dichos mapas o planos se deduce se encuentran anexados al Plan de Desarrollo Urbano, materia de análisis, para el debido cumplimiento de sus atribuciones en materia de elaboración de "políticas y normas técnicos en materia de población"; así, se tiene que para la toma de decisiones en dicho Plan se aprecia lo siguiente:

"Los planos que forman parte del presente Plan, son los siguientes:

E-1 Clasificación del Territorio

E-2 Zonificación de usos generales

E-2A Estructura Urbana y Usos del Suelo

E-3 Vialidad y Restricciones

E-3A Vialidad y Restricciones

E-4 Principales Proyectos, Obras y Acciones

E-4A Principales Proyectos, Obras y Acciones

E-5 Infraestructura

E-6 Imagen Urbana

E-6A Imagen Urbana

E-6A-ap Imagen Urbana, Patrimonio Histórico Construido"

Siendo "los planos" a los que se refiere el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Jiquilisco, los mapas que describen todos y cada uno de los rubros consistentes por Clasificación del Territorio, Zonificación de Usos Generales, Estructura Urbana y Usos de Suelo, Vialidad y Restricciones, entre otros. (ANEXO UNICO)

Por lo que resulta evidente que del contenido de los mapas antes mencionados, se encuentra la información requerida por el aparte RECURRENTE, ya que para su elaboración, es necesario considerar los diversos rubros antes mencionados.

Y si consideramos que el Plan de Desarrollo Urbano fue elaborado por la dependencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pero con la

información que le es proporcionaria a su vez por los Ayuntamientos, como lo señala el Plan en cita:

"La elaboración de este Plan Municipal de Desarrollo Urbano, forma parte de un esfuerzo integral desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México y del H. Ayuntamiento de Jiquipilco, que de manera conjunta buscan garantizar la existencia de mecanismos de planeación actualizados en la entidad, acordes a la dinámica económica y poblacional."

Aunado a lo anterior, los Ayuntamientos tienen la obligación de mantener actualizada toda la información relativa al Catastro Municipal, misma información que debe contener principalmente "La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado", tal como lo menciona el artículo 14.14 del Código Administrativo Estatal.

Artículo 14.14.- La información e investigación catastral, comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

IV. La información estadístico y cartográfico catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;

IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, es obligación de los Ayuntamientos identificar y localizar geográficamente todos los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, a saber, el artículo 14.15 del Código Administrativo Estatal refiere que:

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

Asimismo, y en relación con lo anterior el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieren en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- i. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
  - ii. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

Artículo 196.- El ayuntamiento deberá proponer la modificación, actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, observando los siguientes lineamientos:

VI. La propuesta de modificación, actualización o creación de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el GECEM debidamente requisitados.

Luego entonces, de lo hasta aquí expuesto se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, que la elaboración del Mapa requerido si está dentro de su ámbito de competencia, ya sea para efectos de su actividad pública en materia de desarrollo urbano concurrente que tienen con otros órdenes de gobierno o para su atribución exclusiva en materia de catastro municipal. Es así que efectivamente es facultad concurrente de **EL SUJETO OBLIGADO**, coadyuvar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y este incluye dicho mapa, es que por consiguiente que la información respectiva debe ser considerada **INFORMACIÓN PÚBLICA** de oficio, si se toma en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 15 de la Ley de la materia, antes descrito, el cual ha dispuesto el deber activo del **SUJETO OBLIGADO** para poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, además de otras cosas, la información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Así, la naturaleza de la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" y que se alega no le fue entregada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que, al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio de Iiquipilco para que pueda ser consultada por el particular solicitante.

En corolario de lo anterior, se puede mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** no solo genera la información requerida por **EL RECURRENTE**, sino que además la posee, ya que al entregarla a los Órganos Administrativos para la elaboración de "los planos"

(mapas) a que se refiere el presente Recurso, y que, de acuerdo al vigente Plan Municipal de Desarrollo Urbano multiculado, se encuentran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se menciona en el multiculado Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

"El presente Plan sustituye al plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Jiquipilco, aprobado mediante Decreto No. 398 de la XLVII Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 21 de abril de 1981."

"Los planos antes mencionados, estarán disponibles en las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano este último dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en el H. Ayuntamiento de Jiquipilco."

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentra en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir: "**EL SUJETO OBLIGADO**" si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a "**EL SUJETO OBLIGADO**" la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el "**SUJETO OBLIGADO**", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "**RECURRENTE**", ya que como ha quedado asentado, los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo preve el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es "**SUJETO OBLIGADO**". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o procurar investigaciones.

**Artículo 7.** Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública todo aquello información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, para estar en posibilidades de determinar el sentido y alcance de la presente resolución, esta ponencia se dio a la tarea de revisar la correspondiente página web de la que el "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe disponer para su libre acceso al público usuario: [www.jiquipilco.gob.mx](http://www.jiquipilco.gob.mx)

Percatándose esta ponencia, que no se contaba con la publicación actualizada del Plan de Desarrollo Urbano, como lo ordena el artículo 15 fracción III de la Ley de la materia antes transcribo, que como ya se dijo señala como información pública de oficio a los planes de desarrollo urbano, se desprende que "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a los planes de referencia; y si dicho deber jurídico lo Interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, que a la letra señala lo siguiente "La información referente a las obligaciones de transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías", tendremos entonces que existe un mandato legal, por que la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso "**EL SUJETO OBLIGADO**", si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta sólo indicando la dirección electrónica donde podía consultarse la información solicitada, no lo hizo, aunado a que en su página electrónica no está disponible la información requerida, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada debe ser puesta a disposición del público como información pública de oficio, y por otra entregar al **RECURRENTE** tanto de forma electrónica a través del sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM), así como señalando la dirección electrónica donde se puede consultar, como sucedió en el caso que nos ocupa en el presente expediente.

Finalmente, para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", al no haber respondido a "**EL RECURRENTE**" en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar "**EL SICOSIEM**" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

"Artículo 48.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.  
 (...)”

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de “EL RECURRENTE” por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen, se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla; como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**SEXTO.-** Sobre la competencia de este Instituto para resolver con efectos vinculatorios los recursos que interpongan los particulares en contra de las decisiones de los órganos municipales, en materia de acceso a la información, debe razonarse que la adición del segundo párrafo al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 20 de julio del año 2007 en el Diario Oficial de la Federación, representa un avance sustantivo en la vida democrática de nuestro país, la consolidación de una nueva cultura y política respecto al uso de la información gubernamental, y todo un reto el entramado jurídico del Estado Mexicano. El artículo segundo transitorio de dicho decreto, previó que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, cuentan con un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor, para expedir o adecuar las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los principios y mecanismos plasmados en el nuevo párrafo segundo.

Lo anterior, abrió una ventana de oportunidad, para que los órganos legislativos en nuestro país, dieran vida jurídica a una segunda generación de leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, que unificará el contenido y la calidad de las leyes existentes sobre la materia, y así, evitar lo que hasta antes de la reforma era común en nuestro país, respecto de que el alcance y ejercicio de un mismo derecho, se hacía valer de manera distinta en el ámbito federal y en cada entidad federativa.

Así, con dicha reforma constitucional, se estableció un mínimo a nivel nacional, que hiciera congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información.

Un aspecto relevante de la reforma lo es el precisar con toda claridad que el legislar sobre la materia, en tanto que se trata de un derecho fundamental, le atañe únicamente a la Federación y a las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo, corresponde a los congresos estatales y el federal, expedir, siguiendo los principios y bases contenidos en el segundo párrafo del artículo 6º, la legislación en la materia, a fin de que en los aspectos fundamentales exista un tratamiento uniforme en el ejercicio de un derecho.

En este sentido, sin detrimento de sus facultades constitucionales, los municipios deberán de actuar en la materia, en los términos que fije la ley de cada entidad federativa. Lo anterior, no significa que no puedan desarrollar medidas administrativas y organizativas para el desarrollo de políticas de transparencia y rendición de cuentas adaptadas a las necesidades locales, como lo puede ser ampliando el ejercicio de un derecho fundamental reduciendo plazos, facilitando los procedimientos de acceso, ampliar el catálogo de información pública de oficio que deben publicar. Lo que sería inconstitucional es que los municipios restringieran el ejercicio de un derecho, no observando lo previsto por las leyes de cada entidad federativa, que reproduzcan en su diseño y contenido, lo mandado por el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Una vez asentado lo anterior, debe señalarse que la fracción IV del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º de la Constitución Federal, establece que los procedimientos de revisión de los mecanismos de acceso a la información, deberán sustanciarse ante "órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión". Este párrafo establece las características generales que deberán tener las unidades responsables de garantizar el derecho de acceso a la información.

El uso de los términos órganos u organismos es deliberado, dado que revela una intención del Constituyente Permanente de no prejuzgar sobre la naturaleza de estos cuerpos, y dejar a las legislaturas la responsabilidad de determinar su forma jurídica. En este sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria núm. 2207-II, del martes 6 de marzo de 2007, se establece lo siguiente:

"Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esta no fue casual; responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reporto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le da la facultad para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación crean sus propias órganos para sustentar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

Así, se dejó a consideración de los órganos legislativos de cada entidad federativa, la posibilidad para adoptar en tratándose del órgano garante, el diseño institucional que considerara más adecuado para la tutela del derecho de acceso a la información.

En consecuencia con lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó el día 29 de abril de 2008 ante la Diputación Permanente de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, iniciativa de reformas al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuya parte conducente se señala lo siguiente:

Se contempla el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante un órgano garante con autonomía constitucional y competencia unitaria respecto de los órganos públicos locales y municipales. Este tipo de órgano se sustenta fundamentalmente en que existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de órganos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean de plena jurisdicción para los sujetos obligados.

Se cambia radicalmente el diseño institucional en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo era competente para conocer de los recursos de revisión respecto del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás sujetos obligados, generaban su propia instancia revisora. Ahora, con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia, será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y de suma importancia, los municipios.

Respecto de estos últimos, la reforma a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que se propone, es coherente con el mandato de la Constitución Federal, en el sentido de impulsar la uniformidad en la regulación del derecho de acceso a la información y evitar una malentendida y no deseada pluralidad reguladora, por lo que debe buscarse una disponibilidad de criterios

*"normatividades dentro de los ciento veinticinco municipios que integran el Estado de México".*

En el mismo sentido, un grupo de legisladores, presentaron el dia 30 de abril del año 2008, iniciativa que reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la que se coincide con la necesidad de establecer un órgano con autonomía en el ámbito constitucional.

Sobre dichas propuestas, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales de la "LVI" Legislatura del Estado de México, emitió el dia 17 de junio del año 2008, dictamen que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Dentro de las consideraciones señaladas en dicho dictamen, al momento de analizar las dos propuestas de reformas constitucionales y legales presentadas tanto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como la del Grupo de Legisladores, respecto del órgano garante, señaló lo siguiente:

*"Resulta viable la propuesta para que la Legislatura del estado, establezca un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos, órganos autónomos, organismos auxiliares de los Gobiernos Estatal y Municipal, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano Autónomo aquí prevista serán de plena jurisdicción".*

En este tenor, el dia 24 de julio de 2008, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto número 171, por el que la H. "LVI" Legislatura del Estado de México decreta; La H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en uso de las facultades que le confiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y previa la aprobación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, declara aprobada la adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, reconviniéndose los actuales párrafos cuarto para ser décimo, el quinto para ser noveno, el sexto para ser undécimo, y la adición del párrafo décimo segundo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con dicho decreto, el Congreso del Estado, atendió la obligación prevista en el artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 6º de la Constitución General ya citada referente a hacer las adecuaciones pertinentes para que se observen en la entidad

federativa, los principios y bases dispuestos en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Por lo que se refiere al órgano garante, el segundo párrafo de la fracción IV del párrafo décimo segundo del artículo 5º objeto de la reforma, en el que se prevé lo siguiente:

*"La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que abren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción."*

En este sentido, mediante decreto Núm. 172 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado el día 24 de julio del año en curso, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Esta reforma legal, modifica en principio la actual denominación, por la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM).

El artículo 7º de este cuerpo legal, establece en su fracción IV como sujetos obligados al cumplimiento de la misma, a los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Por su parte, el artículo 56º de la LTAIPEMYM, señala en su primer párrafo que se *"Crea el Organismo Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales"*.

En este orden de ideas, el artículo 60, en su fracción VII, señala como atribución del Instituto, la de *"Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan las particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados"*.

Por todo lo anterior, debe resaltarse que el poder revisor de la Constitución Local, compuesto por la Legislatura del Estado así como por los ayuntamientos, en cuanto que forman una unidad orgánica competencial para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinó en concordancia con la flexibilidad otorgada por la Constitución Federal en su segundo párrafo fracción IV del artículo 6º adoptar como modelo de órgano garante, la de un Organismo con Autonomía en arbitrio constitucional, cuya competencia es sobre todos los órganos públicos, organismos constitucionales autónomos, organismos auxiliares, tribunales administrativos y los municipios.

**SEPTIMO.-** Se EXHORTA al "**SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditez, sencillez, oportunidad y gratitud.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**", por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a "**EL RECURRENTE**" vía "**EL SICOSIEM**" la información consistente en el documento que contenga el MAPA DEL MUNICIPIO DE JIQUILPILCO, QUE CONTENGA LA DIVISION POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACION CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES contendiendo LA INFORMACION CON VIAS DE COMUNICACION."

**TERCERO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" vía SICOSIEM para que de debido cumplimiento a la presente resolución, lo cual deberá hacerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDÓ EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDÀ, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

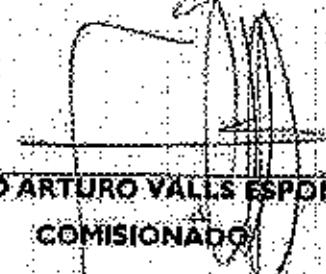
**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ  
GONZALEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**  
**COMISIONADA**

  
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**ROSENDUEUGENI MONTERREY**  
GHEPOV  
COMISIONADO

  
**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

  
**TEODORO ANTONIO SERRANO MEDINA**  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA (12) DOCE DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00119/TAIPEM/IP/RR/A/2008.

**ANEXO UNICO**

27 de febrero del 2003

**GACETA DEL GOBIERNO**

24602-001

clase A  
pdc  
15 paginas

20030202

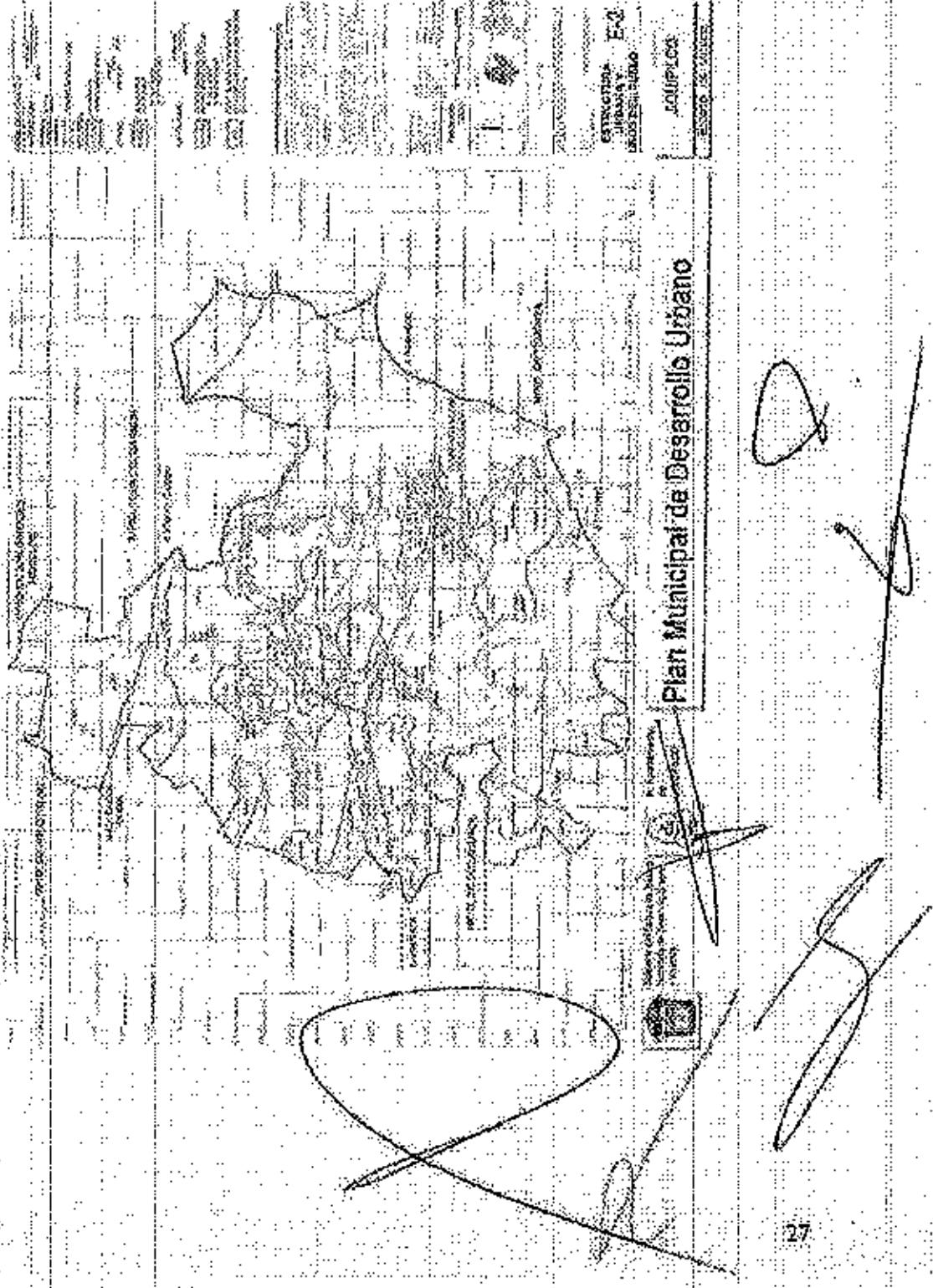
**Plan Municipal de Desarrollo Urbano**

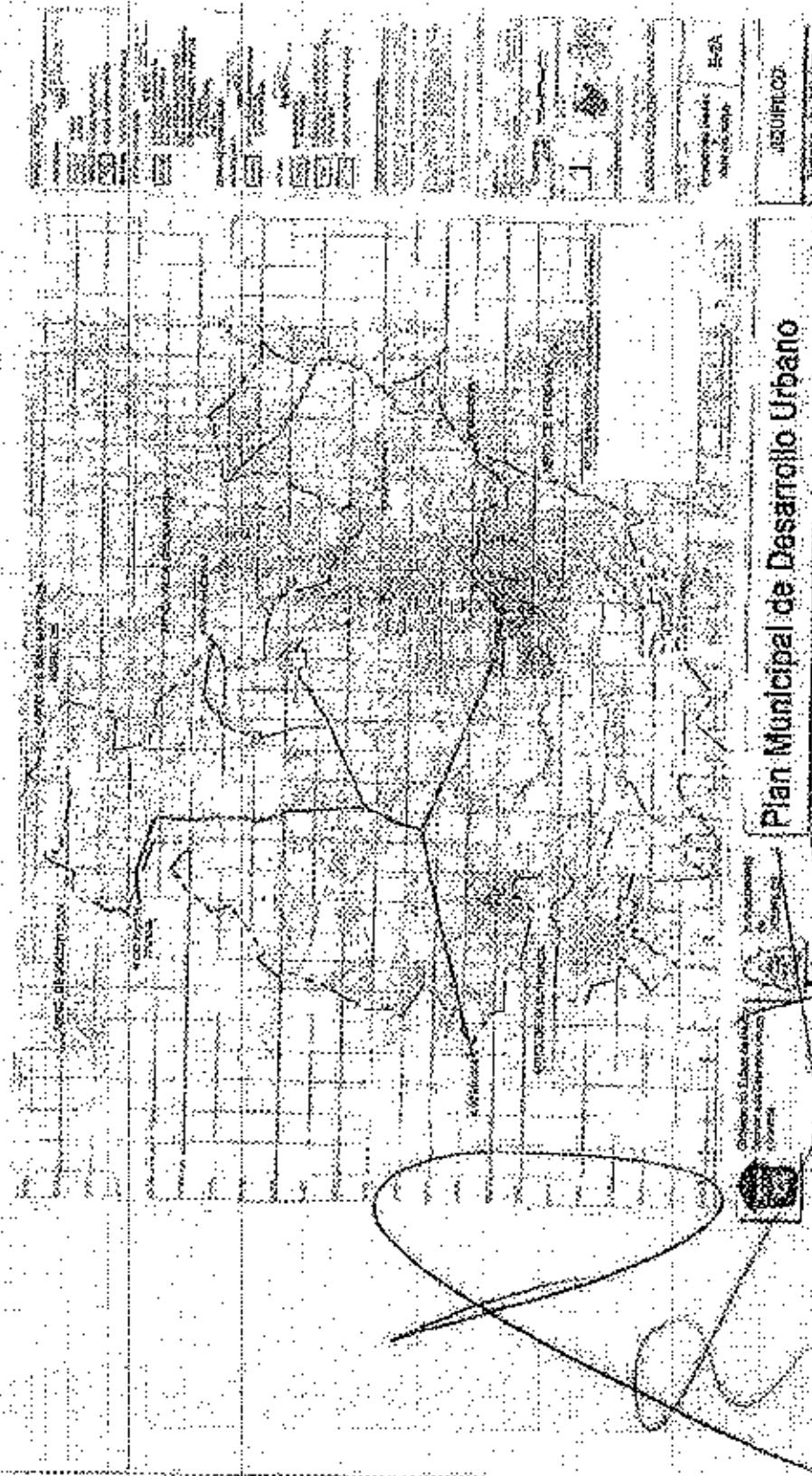
EXCELSIOR E-3

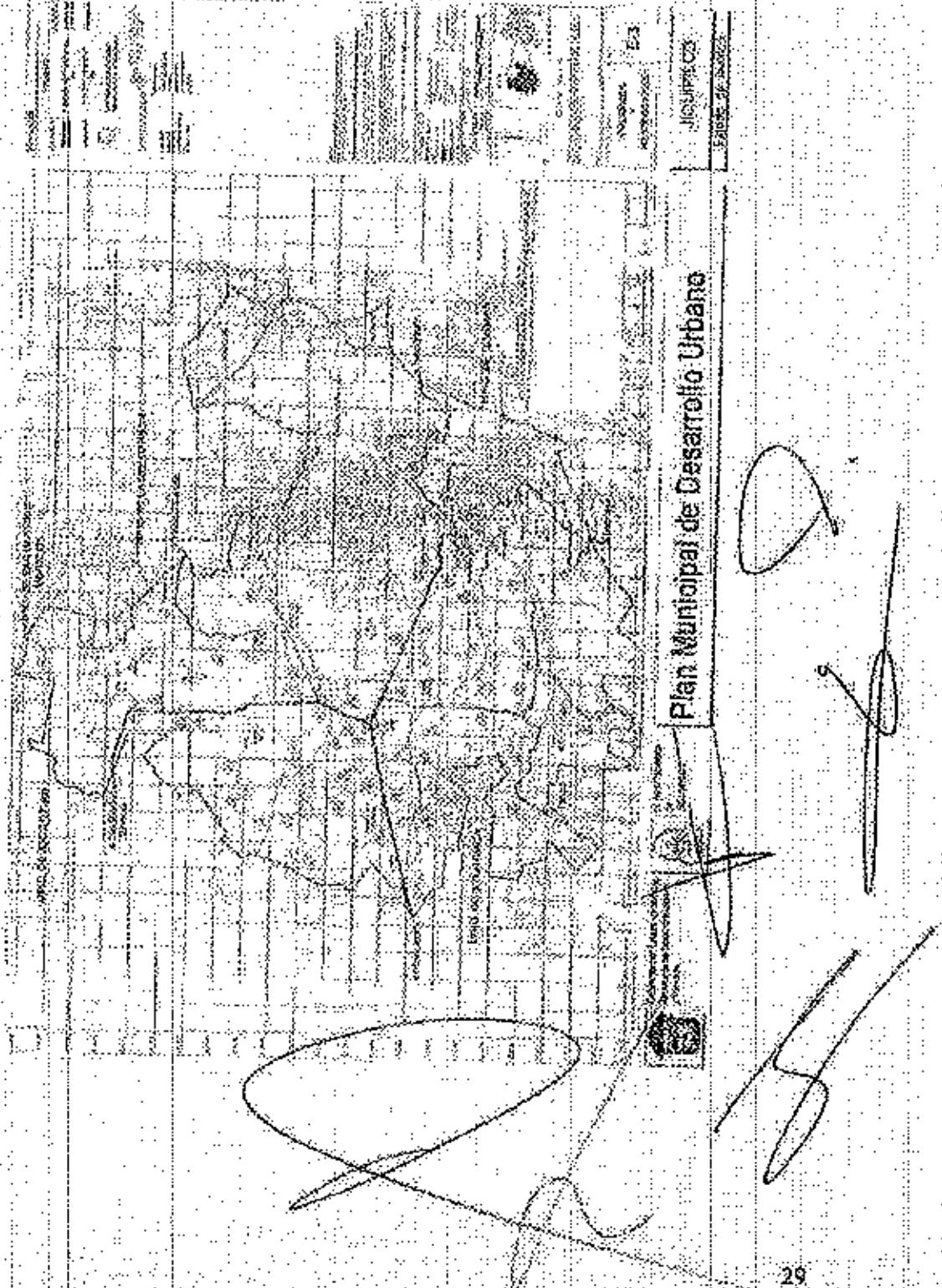
四

100

Plan Municipal de Desarrollo Urbano

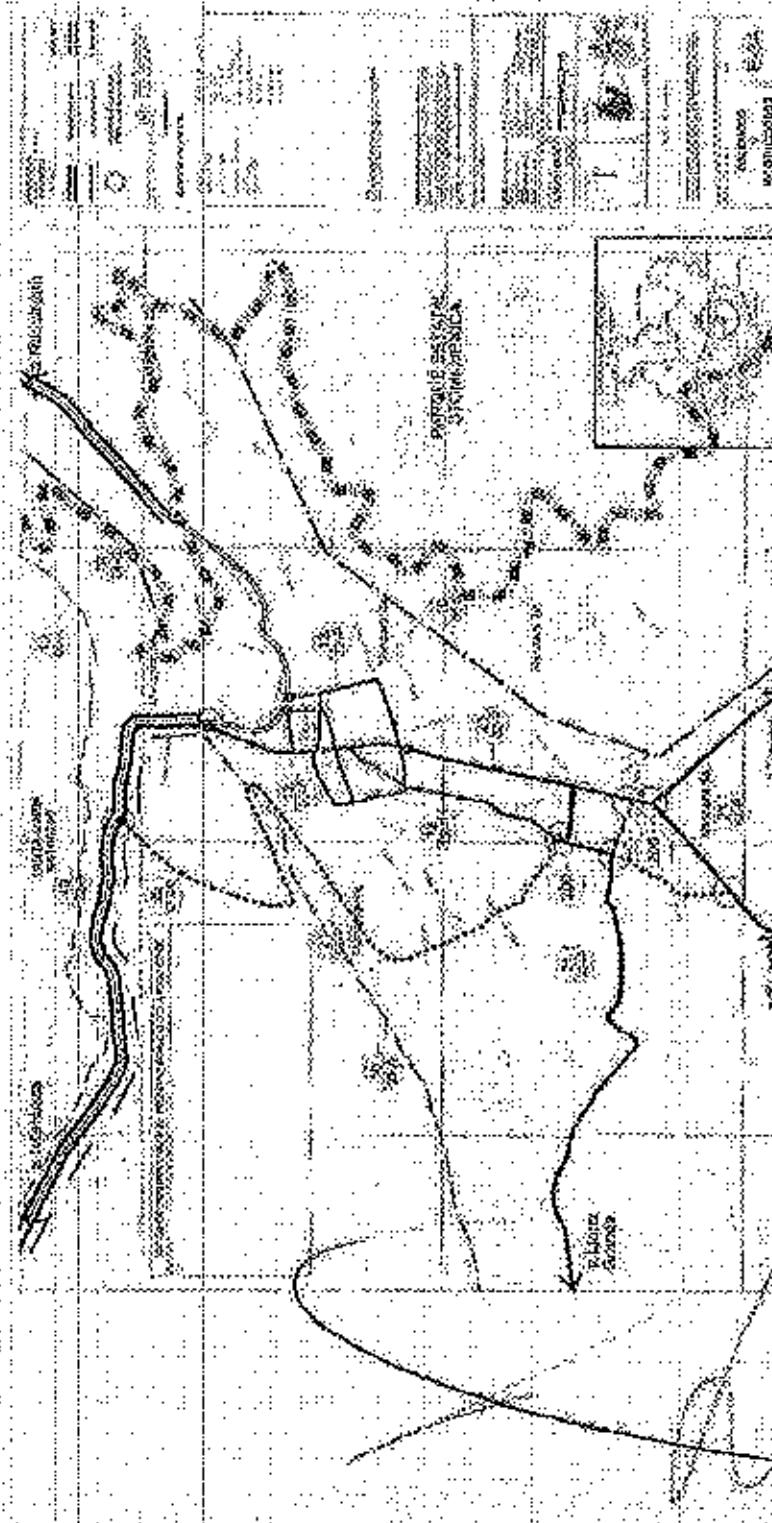






Plan Municipal de Desarrollo Urbano

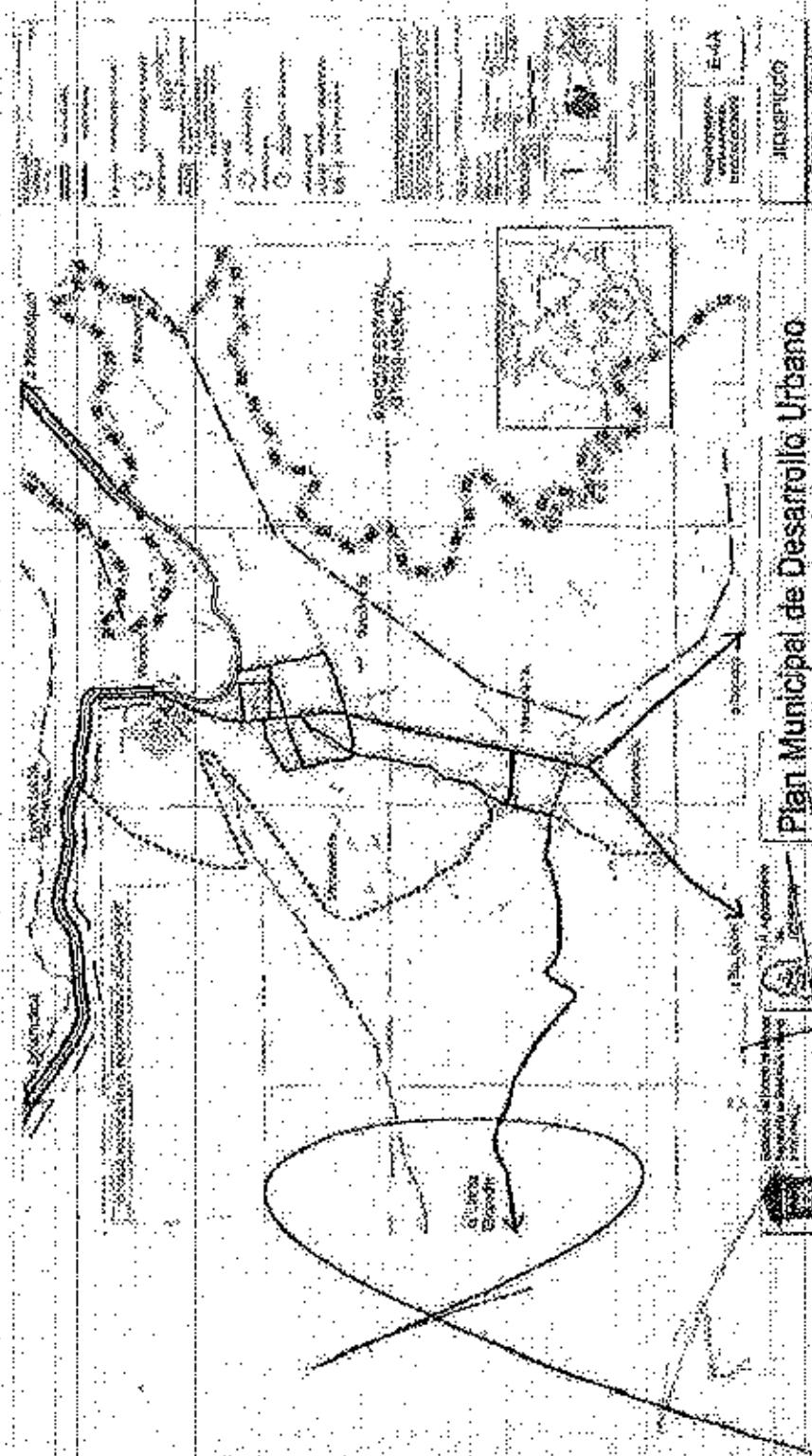
José Pérez



### Plan Municipal de Desarrollo Urbano

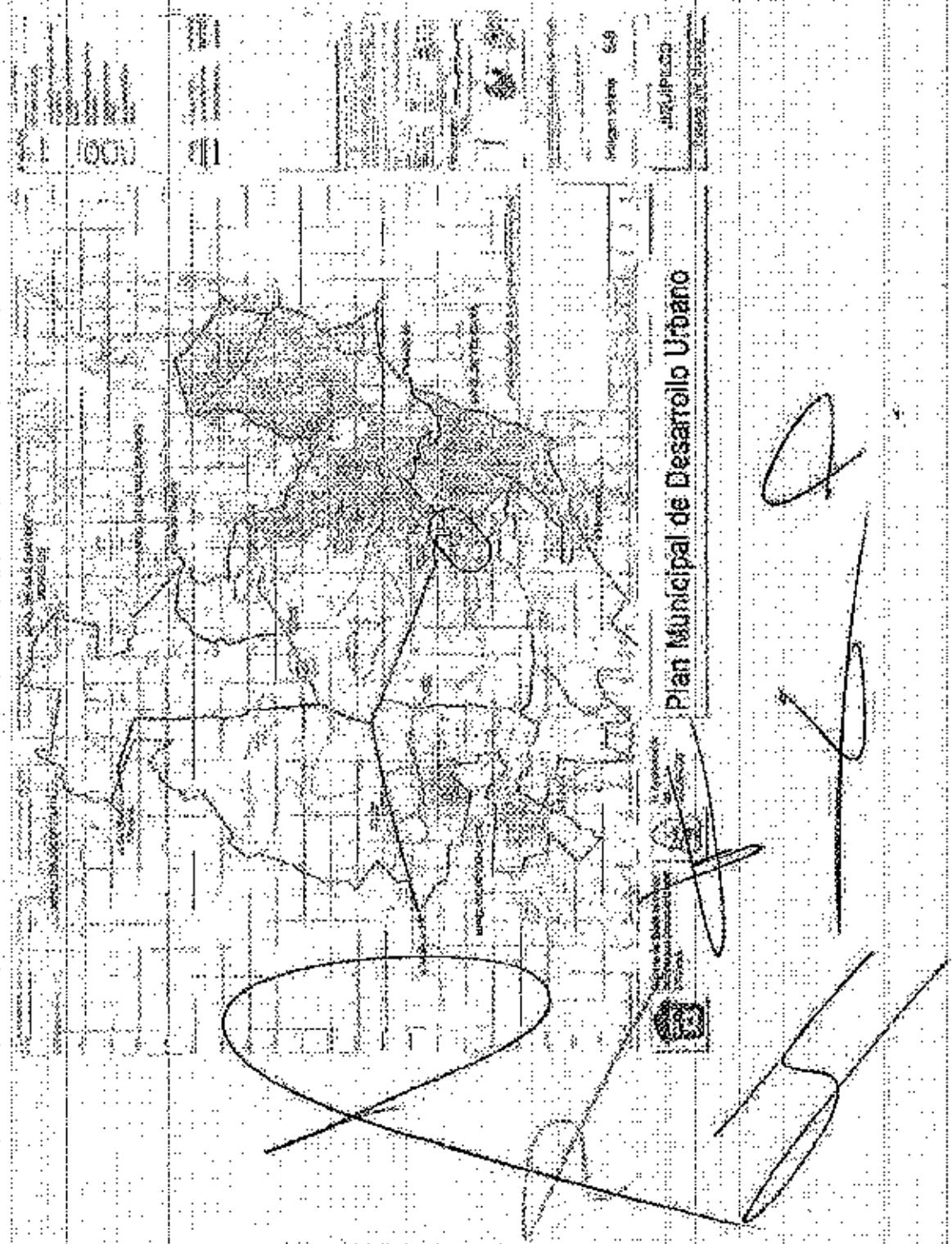
Plan Municipal de Desarrollo Urbano



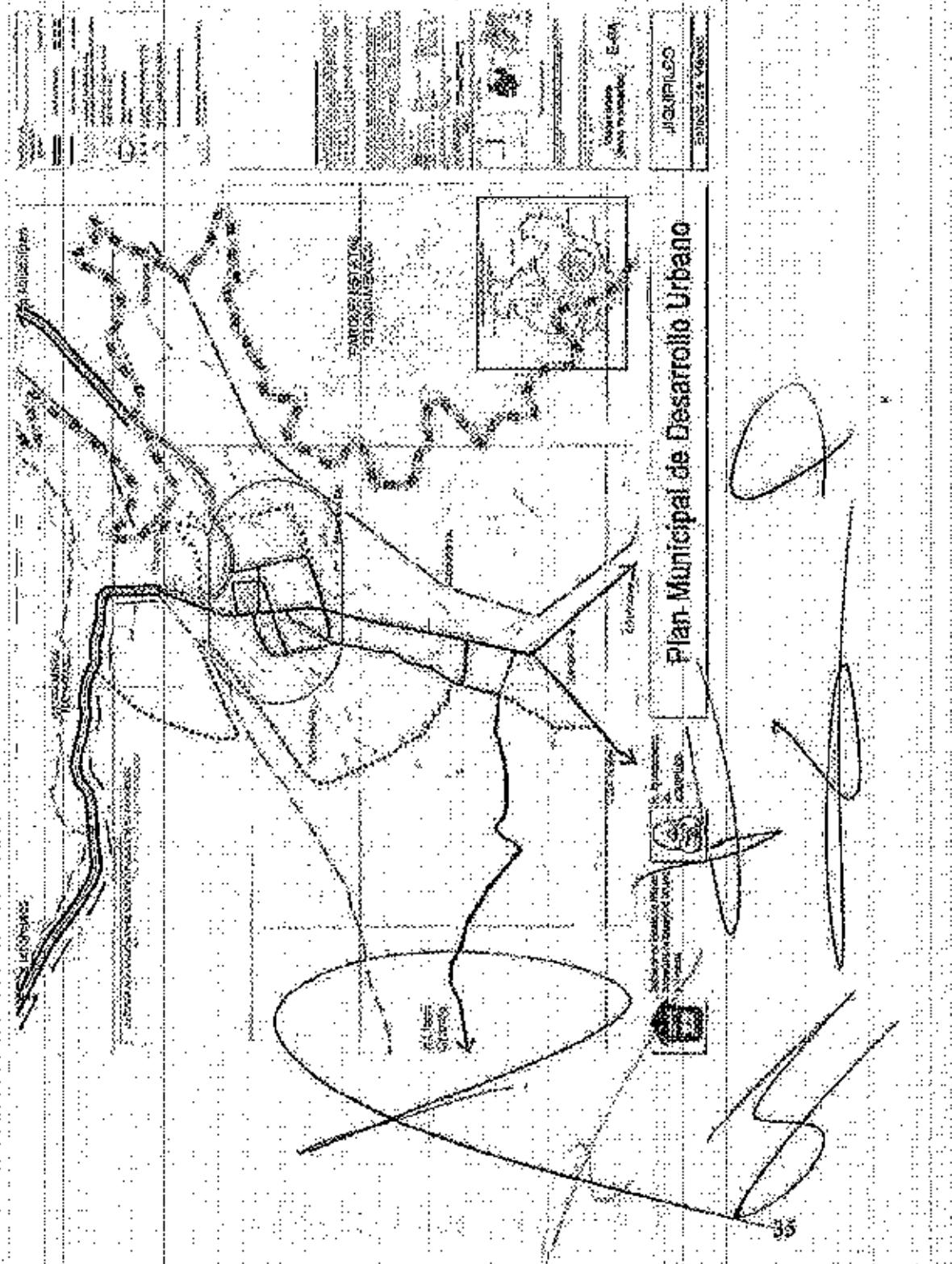


Plan Municipal de Desarrollo Urbano





Plan Municipal de Desarrollo Urbano



GACETA DEL GOBIERNO

29 de octubre de 2008

Edición 2008

Plan Municipal de Desarrollo Urbano